Sesion 63ª

Día 13 de Agosto 1889.

Presentes
Presidente
Barra
Guido
Herrera
Posse
Y.

Abierta la sesion a las 2,30 p. m. se dedicó exclusivamente a la discusion dela reforma del Reglamento General para las Escuelas dependientes de este Consejo, que quedo sancionado en esta forma.—

Reglamento General
para las Escuelas Publicas de la Capital y Territorios Nacionales.

—

Titulo I
De las Escuelas
Capitulo I
Clasificacion delas Escuelas

Art. 1º.— Las Escuelas Comunes son de tres categorías: Escuelas Infantiles, Escuelas Elementales y Escuelas Superiores, (Art. 9º dela Ley de Educacion).—

Art. 2º.— La enseñanza primaria se divide en seis grados: En las Escuelas Infantiles se enseñaran los grados primero y segundo. En las Escuelas Elementales se enseñaran los cuatro primeros grados. En las Escuelas Superiores se enseñaran los seis grados que comprende la instruccion primaria. (Art. 2º del Plan de Estudios).—

Art. 3º.— Las escuelas Infantiles seran mixtas; las Elementales y Superiores de un solo sexo. En las escuelas mixtas y en las de

niñas, podran concurrir varones hasta la edad de diez años. (Art. 10 de la Ley)—

Art. 4º— Habrá en cada distrito dela Capital una Escuela superior de niñas y otra de niños, y las Elementales e Infantiles que reclamen las necesidades dela enseñanza.—

Art. 5º— Ademas delas Escuelas Comunes mencionadas, se establecerán las siguientes Escuelas especiales: Jardines de Infantes, Escuelas para adultos y Escuelas ambulantes.

Art. 6º— Las Escuelas ambulantes y los Jardines de Infantes serán mixtos; las de adultos, de un solo sexo.

Art. 7º— Los Jardines de Infantes se establecerán en la Capital y donde sea posible dotarlos de un modo conveniente. Las escuelas para adultos, donde puedan encontrarse ordinariamente reunidos cuarenta alumnos mayores de quince años, que carezcan de instrucción. Las Escuelas ambulantes, en la Campaña, donde por hallarse mui diseminada la población, no fuera dado establecer con ventajas escuelas fijas (Art. 11 dela Ley de Educación)—

Capítulo II

Locales de las Escuelas—

Art. 8º— Los edificios destinados a Escuelas deben tener pisos de madera, paredes secas, luz abundante, ventilación facil y completa, y las demas condiciones higiénicas y pedagógicas que exije

la enseñanza

Art° 9°.— La reparacion, blanqueo y pintura de las Escuelas, debe hacerse durante las vacaciones anuales, a menos que, alguna razon especial, requiera que se verifique antes de esa época.—

Art° 10°.— El local de las Escuelas no podrá servir para fines agenos a la enseñanza

Art° 11°.— Se destinaran para habitaciones del Director las que hayan sido construidas al efecto o las que se designen para este objeto por los Consejos Escolares, de acuerdo con la Inspeccion.—

Art° 12°.— Las salas de clase no podran contener mayor número de niños que los que corresponden a su capacidad y al número de asientos en los bancos.— El espacio necesario a cada alumno, queda fijado en un metro cuadrado de superficie y cinco de capacidad cúbica.—

Capítulo III

Division de las clases.

Art° 13°.— Cada cincuenta alumnos asistentes de un mismo grado, constituyen una clase y estaran á cargo de un maestro.

Si el número de alumnos asistentes excediese de cincuenta se distribuiran en dos secciones paralelas, dirigidas cada una por su maestro.

Art. 14º.– Las clases ó secciones paralelas se dividen por razon del número, pero no se suponen ordenadas progresivamente. En todas ellas se seguirán los programas del grado respectivo y se procurará la preparacion para el inmediato superior.

Art. 15º.– No podrá formarse clase de un grado cuando la asistencia media a el, no alcance a quince alumnos por lo menos. En tal caso, los que se hallen inscritos se incorporaran a otra Escuela en que tenga el grado referido, el número reglamentario para funcionar.

Titulo II

De la enseñanza

Capitulo I

Principios directivos.–

Art. 16º La enseñanza tendrá por base el sistema simultaneo; las lecciones serán dadas directamente por el maestro á los alumnos, procurando el adelanto general y uniforme de la clase.

Art. 17º.– Se instruirá a los alumnos por el contínuo cambio de ideas bajo formas variadas; de modo que el niño se eduque sin fatiga ni violencia, evitando absolutamente imponerle tareas incompatibles con la debilidad de sus fuerzas y la movilidad de su naturaleza

Art. 18º.– La enseñanza será intuitiva

y práctica empezando por la observacion de objetos sensibles para elevarse despues a la idea abstracta, comparacion, generalizacion y raciocinio.–

La enseñanza que se de en las escuelas, no solo debe asegurar los conocimientos útiles en la vida, sinó tambien y principalmente, actuar sobre las facultades, desarrollándolas.

Art. 19º– Queda prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Queda igualmente prohibido el dictado de textos ó lecciones y cualquier otro procedimiento que haga mecanica y fatigosa la enseñanza.

Art. 20º– La educacion moral no será un curso filosófico; el maestro tenderá a que se arraigue en los niños el amor al bien y el deber por la intensidad del sentimiento y el entusiasmo comunicativo de la conviccion.–

Art. 21º– La enseñanza religiosa podrá ser dada en las Escuelas Comunes por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunion, antes o despues de las horas de clase. (Art. 8º de la Ley).– Los Consejos Escolares designarán al efecto el local y la hora en que se dará esta enseñanza.–

Capítulo II

Curso escolar.—

Art. 22.— El curso escolar empezará el 15 de Febrero de cada año, y terminará el 30 de Noviembre.— Los examenes empezarán el primer dia de Diciembre.

Art. 23.— El reducido número de alumnos que concurran a la Escuela o el mal tiempo, no son causa suficiente para interrumpir en dia habil la marcha de las clases.

Art. 24— Los dias de asueto en todo el año a mas de las fiestas de precepto, serán únicamente: Lunes y Martes de Carnaval; Jueves, Viernes y Sábado de Semana Santa; 24 y 25 de Mayo; 8 y 9 de Julio y los demas dias que declare feriados el Gobierno Nacional.—

Art. 25.— Los tres dias que preceden a las fiestas cívicas, se destinarán a lecturas, recitaciones y cánticos patrioticos relacionados con los antecedentes y propósitos de nuestra revolucion e independencia.—

Capítulo III

Plan de estudios y programas.—

Art. 26.— El mínimum de instruccion obligatoria fijado por la Ley de Educacion, se dará en las Escuelas Comunes, distribuyendo las diversos ramos que abarca, en la forma que a continuacion se expresa:

Art° 27.— La enseñanza en las Escuelas Infantiles, comprende los siguientes ramos: Lectura, escritura, idioma nacional, aritmética, dibujo, ejercicios intuitivos y urbanidad, cantos escolares, gimnasia y labores, (para las niñas).—

Art° 28.— La enseñanza en las Escuelas Elementales, además de la ampliación de las materias enumeradas en el artículo anterior, comprende los siguientes ramos: Historia Argentina, Geografía de la República, Nociones de Ciencias naturales, Instrucción Cívica, (para los varones de cuarto grado), y economía doméstica, (para las niñas de cuarto grado).—

Art° 29.— La enseñanza en las Escuelas Superiores, además de la ampliación de las materias enumeradas en los dos artículos anteriores, comprende los siguientes ramos: Nociones de Historia General, Nociones de Geografía General, Nociones de Geometría, Nociones de Física y Química experimental, Francés, Música, Ejercicios militares, (para los varones), Corte y Confección (para las niñas).—

Art° 30— La enseñanza en las Escuelas ambulantes y de adultos, comprenderá los siguientes ramos: Lectura, Escritura, Idioma Nacional, Aritmética, Nociones industriales, Instrucción Cívica, Moral y Urbanidad. (Art° 12 de la Ley).—

Art° 31.— La enseñanza de las asignaturas determinadas en el Plan de

estudios, se dará con arreglo á los programas sancionados por el Consejo Nacional de Educacion, y á ellos se conformarán estrictamente los maestros delas Escuelas Públicas, en el desempeño de sus funciones.—

Capítulo IV

Textos escolares

Artº 32.— En los dos primeros grados, no se permitirá otro texto que el de lectura; siendo este ramo enseñado en combinacion con la escritura en el primer grado.

Artº 33— Los textos que usen los alumnos del mismo grado en cada Escuela, serán iguales y deben estar aprobados ó admitidos por la autoridad correspondiente.—

Artº 34.— Los cuadernos de los trabajos hechos durante el curso, ó las pruebas escritas en el acto del exámen, se conservarán en el archivo dela Escuela, con las pájinas numeradas, la respectiva fecha de cada ejercicio y la firma del alumno.

Capítulo V

Distribucion del tiempo.

Artº 35.— Las clases delas Escuelas Públicas serán alternadas con intérvalos de descanso, ejercicio físico y canto (Artº 14 dela Ley).

Artº 36.— La sesion será indivisa y durará, en las Escuelas Urbanas, cinco horas;

desde las 11 a. m. hasta las 4 p. m., destinandose cuatro horas al trabajo y una hora a la lista, evoluciones y recreos.—

Artº 37.— En cada hora habrá intervalos de recreo cuya duracion será de diez minutos los dos primeros y de quince los dos últimos.

Artº 38.— Los ejercicios de una misma asignatura, no podran exceder en los cuatro primeros grados, de treinta minutos y en los dos últimos grados, de cincuenta minutos.—

Artº 39.— La distribucion del tiempo será uniforme en todas las Escuelas Comúnes, segun su clase y grado, con arreglo a los horarios establecidos.

Artº 40.— El horario debe estar en cada salon de Clase en lugar visible.—

Artº 41.— La distribucion fijada en los horarios vigentes, no podrá alterarse sin que las modificaciones sean previamente aprobadas por la Inspeccion Técnica, en vista de una necesidad justificada y llenando los requisitos exigidos por el respectivo reglamento.

Título III
Personal docente
Capítulo I.

Clase y número de los maestros—

Artº 42.— El personal de maestros en

las Escuelas Publicas se divide en cuatro categorias: Directores, Preceptores, Sub-preceptores y Ayudantes. Quedan suprimidos los diversos órdenes que actualmente existen dentro dela Categoria de Preceptores ó Sub-preceptores.—

Art.º 43— Ademas de los profesores regulares o comunes enumerados en el articulo anterior, podrá haber maestros especiales para la enseñanza de determinadas asignaturas, como las de Música, Dibujo, frances, ú otro ramo que requiera particular competencia.—

Art.º 44— La direccion y enseñanza en las Escuelas mixtas y en las Elementales y Superiores de niñas, estarán exclusivamente á cargo de maestras.— La direccion delas escuelas de varones, estará a cargo de maestros y la enseñanza será dada por maestros ó maestras, prefiriendose a estas para los grados infantiles.

Art.º 45— En toda escuela habrá tantos maestros como clases tenga (Art.º 13. del Regla.)— El Director estará á cargo de una clase, si las que hay en la escuela no exceden de seis, pero si pasan de este número, solo estará a su cargo, la direccion y vigilancia del establecimiento. (Art.º 58).—

Art.º 46.— La enseñanza será dada por preceptores en la mitad del numero delas clases, por lo menos, y en las otras, por Sub-preceptores ó Ayudantes.—

Capítulo II

Nombramiento de los maestros.

Art.º 47.– Los maestros de las Escuelas serán nombrados por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta de los Consejos Escolares de Distrito, los que elevarán con tal objeto, en caso de vacante, una terna de candidatos con los documentos justificativos de su capacidad legal (Art.º 42. Inc. 7º de la Ley.)–

Art.º 48.– Nadie puede ser maestro de una Escuela Pública, sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; en el primer caso con diplomas o certificados por la Autoridad competente, en el segundo con testimonio que abone su conducta; en el tercero, por un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica o contagiosa que lo inhabilite para el magisterio. (Art.º 24 de la Ley.)–

Art.º 49.– Los diplomas y condiciones necesarias para acreditar la competencia profesional, quedan fijados, según los diversos cargos del magisterio, en la forma que a continuación se expresa:

Art.º 50– El Director de Escuela Superior debe reunir los siguientes re-//

quisitos: 1° diploma de Profesor Normal; 2°, Cuatro años de servicio en el magisterio — 3° Una hoja de servicios intachable.

Art° 51— El director de Escuela Elemental o Infantil debe reunir los siguientes requisitos: 1° diploma de Maestro Normal, 2° Tres años de servicio en el magisterio. 3° Una hoja de servicios intachable.

Art° 52 — El preceptor solo necesita el diploma de maestro Normal. A falta de este deberá reunir los siguientes requisitos: 1° Titulo supletorio, 2° Dos años de servicios en el magisterio 3° Una hoja de servicios intachable.

Art° 53— El subpreceptor solo necesita el diploma de Subpreceptor Normal. A falta de este debe reunir los siguientes requisitos: 1° Titulo Supletorio. 2° Un año de servicios en el magisterio. 3° Una hoja de servicios intachable.

Art° 54.— Para ser Ayudante solo se requiere un titulo supletorio.

Art° 55.— Ningun nombramiento ni ascenso se hará en lo sucesivo, sino reune el Candidato propuesto las Condiciones enumeradas.

Art° 56.— Los titulos supletorios seran expedidos por el Consejo Nacional de Educacion de acuerdo con la Ley y previo el examen y demas formalidades, que al efecto se establezcan.—

Capítulo III

Deberes de los maestros.

Art. 57 – Los directores y demas maestros de las escuelas públicas tienen las siguientes obligaciones.–

1º Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en las leyes, decretos y reglamentos escolares sin que pretexto alguno pueda encubrir sus transgresiones (Art. 27 inc. 1º de la Ley).

2º Observar fielmente las órdenes que los Consejos Escolares expidan sobre la administracion de las Escuelas, y las indicaciones de la Inspeccion sobre la direccion facultativa de la enseñanza.

3º Asistir puntualmente a las clases asi como a los exámenes, conferencias y demas actos a que fuesen convocados (Art. 27 inc. 2º.–)

4º Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios, programas y horarios vigentes, absteniendose de emplear ningun texto cuyo uso no esté autorizado.

5º Conservar el orden y disciplina en la escuela, siendo cada uno, inmediatamente responsable de los alumnos que estuvieren a su cargo.–

6º – Cuidar que los útiles, el

mobiliario de la Escuela y el edificio en que esta funciona se mantengan en buena conservacion, dando cuenta de cualquier daño que se ocasione (Artº 27. inc. 4º)—

7º Llevar con esmero los Registros que se establezcan por este Reglamento, a fin de suministrar los datos necesarios.

8º Dar aviso anticipado en caso de ausencia y justificar la falta.

9º— Comunicar la inasistencia de los alumnos a su respectiva familia por papeletas impresas, y dar cuenta de la comportacion de los mismos, por medio de libretas o boletines mensuales.—

Artº 58.— El Director de la Escuela es responsable de la marcha general del establecimiento, estando bajo su inmediata dependencia todos los empleados del mismo. El Preceptor mas antiguo en la Escuela, desempeñará en ausencia o inhabilitacion del Director las funciones de este.—

Artº 59.— Son deberes especiales del Director:

1º.— Cuidar directamente del órden, de la disciplina y de la enseñanza, vijilando á los maestros, alumnos y empleados inferiores, a fin de que den fiel cumplimiento a sus obligaciones.—

2º — Dictar las medidas convenientes

a la administracion y réjimen de la Escuela, siempre que no contravien los reglamentos y disposiciones vigentes.—

3°.— Dirijir la enseñanza y desempeñar la de aquellos ramos que no le impidan atender la marcha general de la escuela, cuando no tengan ninguna clase a su cargo. (Art° 44).—

4°.— Comunicar las faltas de asistencia delos empleados dela Escuela.

5°.— Expedir los informes y suministrar los datos que le sean pedidos por las autoridades competentes.

Art°. 60.— El Director, como representante de la Escuela, es el único que puede solicitar las medidas que considere conducentes a la marcha y mejora del establecimiento.

Art°. 61.— Los maestros de Escuela tienen por jefe inmediato al Director de la misma y le estan obligados á obedecer y respetar las medidas que prescriba dentro de sus atribuciones.—

Art°. 62.— Son deberes especiáles de los maestros:

1°.— Concurrir á la Escuela quince minutos antes dela hora de entrada y permanecer en ella hasta que se hayan retirado los alumnos.—

2º— Escribir su nombre y la hora de llegada en el registro de Asistencia, anotando también la salida, cuando por fuerza mayor, se vean obligados a dejar el establecimiento antes de terminar las clases.—

3º— Quedar una hora mas dela destinada a clase, el dia que le corresponda el cuidado delos alumnos que hayan sido penitenciados; en este servicio, todos los maestros se alternarán sucesivamente.

4º— Solicitar dela direccion dela Escuela, los útiles que van a emplearse para la ilustracion delas lecciones en el próximo dia

5º Entregar una nómina delos alumnos que dejen penitenciados, espresando la pena impuesta á cada uno, y la causa que la origina.—

Artº 63— Los maestros pueden esponer privadamente a los Inspectores y al Director los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento delas órdenes que reciban, pero cuando ellos insistan en ellas, deben acatarlas, pudiendo recurrir ala autoridad competente.—

Artº 64.— Es prohibido alos Directores y maestros delas Escuelas Públicas;

1º Recibir emolumento alguno delos padres, tutores ó encargados de los alumnos que concurran á sus Escuelas. (Artº 28, inc 1º orden)

2° Ejercer dentro dela Escuela ó fuera de ella, cualquier oficio, profesion ó comercio que lo inhabilite para cumplir asidua é imparcialmente las obligaciones del magisterio. ((Art° 28, inc. 2°).—

3°— Enseñar en otra Escuela que en aquella para que han sido designados; no estando comprendidas en esta disposicion las Escuelas de adultos.—

4°.— Admitir enla escuela alumnos que no esten matriculados, ó no reunan las condiciones exijidas para el ingreso.—

5°.— Dar lecciones particulares a los alumnos de su Escuela.—

6°.— Imponer a los alumnos castigos corporales ó afrentosos. (Art° 28, inc 3°).—

7°.— Acordar a los alumnos premios ó recompensas especiales, no autorizados por los reglamentos escolares (Art. 28 in 4°)

8°.— Levantar ó promover suscriciones, e incitar a los alumnos á firmar ninguna peticion sea cual fuere su objeto.—

9°.— Hacer propaganda política ó religiosa en la Escuela.—

Art. 65.— La renuncia de un cargo en las Escuelas Públicas debe dirijirse con quince días de anticipacion por lo menos, salvo caso de fuerza ma-

go. Todo maestro está obligado a continuar en su puesto, sino existe para ello imposibilidad, mientras su renuncia no sea aceptada.—

Capítulo 4º.—

Derechos de los maestros

Artº 66— Los maestros de las Escuelas Públicas son inamovibles; conservarán el cargo mientras dure su buena conducta.

Artº 67.— Los maestros tendrán derecho a que no sea disminuida la dotación de que gocen según su empleo, salvo el caso de que la disminución fuese sancionada como medida general para los empleados del ramo (Artº 20 de la Ley).—

Artº 68.— Los maestros que se distingan por su competencia y celo en bien de la enseñanza y por los resultados obtenidos en ella, serán acreedores según la importancia de sus servicios a los ascensos, distinciones y recompensas que el Consejo Nacional acuerde, previas las formalidades que al efecto se establezcan.

Artº 69.— Las distinciones consistirán en diplomas honoríficos que se otorgarán anualmente, tomando en cuenta los méritos y servicios prestados por los maestros y los informes que al respecto expidan los Consejos Escolares y la Inspección.—

Artº 70.— Es condicion indispensable para obtener los diplomas honoríficos, tener por lo menos cinco años de buenos servicios.— El que haya alcanzado esta distincion, no obtendrá otra análoga sino despues de haber trascurrido tres años de haberse concedido la anterior.

Artº 71.— Las recompensas consistirán en un sobresueldo, proporcional a la asignacion que corresponda al maestro por el empleo que ejerza. En tal concepto recibirán el diez ó veinte por ciento, los que respectivamente hayan merecido dos o tres diplomas honoríficos.

Artº 72.— Los preceptóres ó subpreceptores que despues de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciónes, por enfermedad, gozarán de una pension vitalicia igual a la mitad del sueldo que percibian; si los servicios hubiesen alcanzado a quince años, tendrán de pension tres cuartos partes de su sueldo. Pasando de veinte años los maestros que quisieran retirarse por cualquier causa, tendrán derecho al sueldo íntegro como pension de retiro.— (Artº 31 de la Ley).—

Capítulo V.

Licencias

Art.º 73.— Las licencias solo podrán concederse por enfermedad del maestro que la solicite, ó por otra causa digna de especial consideración.—

Art.º 74.— La solicitud de licencia debe presentarse por escrito, siendo condición indispensable para obtenerla, justificar la necesidad y urgencia de ella.—

Art.º 75.— La comprobación de las causales que se invoquen, se hará por medio de certificados médicos en caso de enfermedad, y en los otros casos por medio de los documentos que los Consejos reputen suficientes.

Art.º 76.— Las faltas de asistencia injustificadas a las clases, conferencias ó reuniones a que fueren convocados los maestros, producirán la necesaria pérdida de una parte de la dotación mensual en proporción á los días de su asistencia obligatoria. (Art.º 77 de la Ley.)—

Art.º 77.— Los Consejos Escolares pueden conceder licencia por un mes improrrogable; pasando de este término, corresponde la resolución de la solicitud al Consejo Nacional, pero deberá presentarse al Consejo de Distrito, quien la elevará informada, haciendo constar las ausencias que durante el curso haya tenido =

el solicitante.—

Art° 78.— Toda licencia justificada será concedida con goce de sueldo si no excede de quince dias; pasando de este término, el que la obtenga deberá dejar en su puesto y retribuido por su cuenta, salvo el caso de enfermedad, un sustituto con el diploma correspondiente al cargo que va a desempeñar.—

Art° 79— En ningun caso se concederá licencia con goce de sueldo por mayor término de dos meses, debiendo acumularse al hacer el computo, todas las licencias que haya obtenido el solicitante en el año escolar.—

Capítulo VI

— Medidas disciplinarias.—

Art° 80— Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo, podrán imponerse a los maestros las siguientes correcciones.— (art° 29. de la Ley.)—

1° Apercibimiento.
2° Multas.
3° Suspension.
4° Destitucion.

Art° 81.— A los efectos del artículo

anterior, se consideran faltas graves que motivan la imposicion de correcciones.—

1º Infraccion manifiesta á los deberes primordiales que la Ley y Reglamentos establecen.

2º Ejecucion de actos expresamente prohibidos por disposiciones legales ó reglamentarias.

3º Desobediencia ó desacato á los superiores gerárquicos.

4º Negligencia ú omision inexcusable.

5º Inexactitud de los datos consignados en los registros ó planillas.—

6º Vicios deprimentes ó faltas de moralidad inconciliables con la dignidad del magisterio.

Artº 82.— El apercibimiento y las multas podrán imponerse por los Consejos Escolares de Distrito; las demas penas solo son aplicables por el Consejo Nacional de Educacion, pero las otras autoridades pueden suspender provisoriamente, iniciándo el expediente respectivo.

Artº 83— Toda aplicacion de pena se hará siempre en disposicion motivada por escrito. Los maestros pueden apelar dentro del tercero dia de los apercibimientos ó multas impuestos por los Consejos Escolares, fundando el recurso que interpongan.

Artº 84.— Cuando se trate de la imposicion de las penas de suspension ó destitucion, se comunicarán al interesado los

cargos que contra él resulten, para que en el término de seis días exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de justificarlos.

Artº 85.– Recibidas las pruebas que se consideren pertinentes y previos los informes que se estimen necesarios, el Consejo Nacional resolverá lo que corresponda, siendo su fallo inapelable.–

Título IV.

Conferencias

Capítulo I

Organización general.–

–Artº 86.– Quedan establecidas en esta Capital, conferencias pedagógicas que se celebrarán todos los años en los meses de Marzo á Octubre, bajo las condiciones fijadas en el presente título.

Artº 87.– Las conferencias pedagógicas serán de dos clases: doctrinales y prácticas. Las primeras comunes o generales reunirán en un solo centro el personal de todas las escuelas; las segundas parciales solo congregarán el de una seccion ó distrito escolar.–

Artº 88.– La asistencia a las conferencias pedagógicas es obligatoria para el personal docente de acuerdo con lo prescrito por la ley.

A las conferencias prácticas deben concurrir, a su respectivo distrito, los Directores, Preceptores, Subpreceptores y Ayudantes de las Escuelas públicas; en las doctrinales solo es requerida la presencia de los Subinspectores, Directores y Preceptores.

Art° 89 — Los preceptores de las escuelas particulares que deseen asistir a las conferencias doctrinales ó prácticas, solicitarán la autorización respectivamente del Consejo Nacional o de los Consejos de distrito.—

Art° 90. — A fin de que el personal docente pueda concurrir con toda puntualidad a las conferencias pedagógicas, cuando estas se celebren en días de trabajo, las clases terminarán una hora antes de la fijada para la reunion.

Art° 91 — Los Consejos de Distrito pueden acordar permisos que eximan de la obligacion de asistir a las conferencias, a las personas, que por su avanzada edad o el mal estado de su salud, no les fuera posible concurrir, pero dichos permisos deben rehusarse siempre que solo importen un pretexto para eludir la obligacion establecida por la ley.

Art° 92 La presidencia corresponde en las Conferencias doctrinales al Inspector Tecnico y en las prácticas al Subinspector. Cuando una seccion escolar comprenda dos distritos, los subinspectores de estos se turnarán

en la presidencia.—

Artº 93— En la primera Conferencia doctrinal ó práctica que se celebre cada año, los miembros del personal docente que concurran á ella elegirán, á mayoria de votos, un preceptor y una preceptora que desempeñarán el cargo de Vice-presidentes y en la misma forma otros dos que actuarán en calidad de secretarios. El cargo de vicepresidente ó el de secretario, no impide tomar parte en la discusion, ni exime de disertar.—

Artº 94.— Se llevará un libro de actas en que debe anotarse: los nombres de los presentes y de los ausentes, el asunto tratado, las personas que hayan tomado parte en la discusion, las diversas opiniones sostenidas y las conclusiones aceptadas por la mayoria; sin que éstas puedan considerarse como resoluciones decisivas que deban implantarse en las escuelas, mientras no sean sancionadas por el Consejo Nacional.—

Artº 95— Uno de los secretarios llevará un libro en que firmarán á la entrada los concurrentes, siendo esta la constancia de su asistencia.— El libro se retirará al declararse abierta la sesion, lo que hará el presidente indispensablemente á los quince minutos de la hora fijada para la reunion.— A los efectos del artículo

78, se pasará á los Consejos Escolares de distrito mensualmente, una lista de las faltas ocurridas.—

Art° 96— Siendo las Conferencias estrictamente pedagógicas queda en absoluto prohibido tratar cuestiones ajenas á la enseñanza ó que se relacionen con la política o religion.

No se concederá la palabra para alusiones personales, ni para cuestiones previas ni de órden, ni para ningun otro motivo incidental.

Art° 97.— El resúmen de todos los debates y conclusiones lo harán los presidentes en la última Conferencia del curso, debiendo remitirse al Consejo Nacional para que este, despues de examinados los trabajos, adopte las medidas que considere convenientes.—

Capítulo II

Conferencias prácticas.—

Art° 98— Las Conferencias prácticas consistirán en una leccion modelo, verdadera clase dada por un maestro en presencia de sus colegas, seguida de la crítica pedagógica y dela discusion que origine.—

Art° 99— Durante el curso establecido por el artículo 88, las conferencias prácticas tendrán lugar el primer y tercer sábado de cada mes a las 2 p. m. (Art° 92)—

Cuando no pueda celebrarse la conferencia en el dia correspondiente, por mal

tiempo o cualquier otra justa causa que lo impida, tendrá lugar dicho acto el sábado siguiente, a fin deque no deje de realizar_se el número completo de conferencias.—

Artº 100 — En cada conferencia debe se_guirse este órden. Abierta la sesion, leida y aprobada el acta dela anterior, el preceptor designado al efecto dará a los niños una leccion modelo, que puede preceder debrevísimas consideraciones sobre el objeto que se propone al dar la leccion, el método que va a emplear ylas condiciones enque encuentra los alumnos que la reciben. Si el desertante no a_sistiera, la conferencia tendrá lugar dán_dola otro que se designe al efecto.—

Se procederá despues a la Crítica pe_dagójica de dicha leccion, pudiendo obje_tarse por quienes lo soliciten el fondo y forma dela leccion, la verdad científica en sí, y el método ó procedimiento peda_gójico empleado para trasmitirla.

Hechas las objeciones, se concederá lapalabra al desertante para que las conteste por medio deuna réplica, conla cual queda cerrada toda discusion; debiendo elpresidente poner a votacion las diver_sas cuestiones tratadas.

Artº 101 — Las lecciones modelos no excederan de treinta minutos; se concederá

la palabra a los objetantes en el orden que la hubiesen pedido, harán uso de ella una sola vez y por el término de 10 minutos como máximum cada uno. Para replicar se acordarán al disertante 30 minutos. La Conferencia en todo caso no podrá durar mas de 3 horas

Art° 102. El tema que ha de ser objeto de la próxima Conferencia y el preceptor que ha de explicarlo, quedarán determinados antes de levantar la sesion, a fin de que todos puedan prepararse debidamente.—

Art° 103 — El presidente designará el maestro que debe disertar. El designado no puede excusarse, pero queda en libertad de elegir el punto de los programas sobre que versará la leccion manifestándolo en el acto de ser nombrado.

No obstante la amplitud dada á este respecto, se recomienda la conveniencia que habria en que las lecciones versen sobre la enseñanza de los grados infantiles, no insistiendo sobre una asignatura sino extendiendo la enseñanza a todas.

Capítulo III

Conferencias Doctrinales.

Art° 104 — Las Conferencias doctrinales consistirán en disertaciones y debates sobre sistemas, metodos, programas, textos y demas cuestiones de la organizacion escolar; siempre de

acuerdo con lo establecido por el artículo 98.—

Artº 105— Las conferencias doctrinales serán mensuales y tendrán lugar los días que al efecto designe el Consejo Nacional, que se anunciarán con una semana de anticipación, por lo menos.—

Artº 106— Abierto el acto y llenadas las formalidades de estilo, el preceptor, designado de antemano leerá y pronunciará su disertación.

Las conferencias escritas se conservarán en el archivo. Terminada la conferencia el tema será discutido por los que soliciten hacer uso de la palabra, la que será concedida en el orden en que haya sido pedida y por una sola vez, excepto el disertante a quien se acordará una segunda para replicar. El debate se declarará libre siempre que así lo decidan las dos terceras partes de los presentes. Terminada la discusión se votarán las proposiciones sostenidas

Artº 107.— La disertación no podrá exceder de 40 minutos, las objeciones de 15, y las réplicas de 30. Estas conferencias no podrán tampoco durar más de 3 horas.

Artº 108— El presidente fijará antes de levantar la sesión, el tema para la próxima Conferencia; si nadie solicita explanarlo, designará el disertante que no pueda excusarse del nombramiento recaído.—

Artº 109.— Siempre que diez preceptores pidan por escrito que una cuestión de enseñanza o régimen escolar sea tratada, se pondrá la solicitud en conocimiento de la reunión de maestros

que decidirá por una simple votacion el punto. En caso de afirmativa, la cuestion propuesta servirá de tema para la próxima Conferencia. —

Título V

De los alumnos

Capítulo I

Condiciones de ingreso.

Artº 110 — Los niños que reciban la ~~educacion~~ obligatoria establecida por la ley en las Escuelas públicas, deben reunir las siguientes condiciones:
1º Tener la edad escolar — 2º Estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa. — 3º Hallarse matriculados.

Artº 111 — La edad se justificará ante el Consejo Escolar del distrito por medio de la partida de nacimiento, y en defecto, por la afirmacion de dos o mas personas que merezcan entera fé.

Artº 112. — El estado de salud y la circunstancia de hallarse vacunado el niño, se comprobarán por medio de un certificado del médico escolar o de otro facultativo.

Artº 113 — La inscripcion en el registro se demuestra con la presentacion del correspondiente documento, en que conste y el niño ha sido anotado en calidad de alumno en el Consejo Escolar del Distrito en que se encuentra domiciliado. —

Artº 114. Los directores de las Escuelas públicas admitirán, en cualquier época del año, a todo niño cuyos padres ó encargados soliciten que concurra a ellas, siempre q. reuna las condiciones exigidas al efecto. El director informará a la persona q. presente al niño, de las disposiciones de este reglamento relativas á los alumnos —

Artº 115 — Al ingresar un niño á las Escuelas Públicas, debe ser examinado, y segun el estado de su instruccion, destinado al grado q. le corresponda.

Artº 116 — Si el alumno ha hecho estudios de enseñanza primaria y rendido exámen de ellos obteniendo certificado de promocion, este documento será suficien

to para incorporarlo al grado q. en él se determine.

Art° 117.— Al retirarse un alumno de la Escuela, el Director le expedirá un certificado que debe visar el Consejo Escolar del Dto., expresando el nombre y apellido del niño, edad, nacionalidad, número de la matrícula, fecha de su admision, ocupacion de sus padres, tutores ó encargados, y causa de su retiro.—

Capítulo II

Matrícula

Art°. 118.— Anualmente se abrirá en cada Consejo Escolar, un libro de Matrícula, destinado a inscribir a todos los niños en edad escolar existentes en el distrito, anotando su nombre, edad, sexo, ocupacion de sus padres, domicilio y demás indicaciones necesarias. (Art°. 15 de la Ley).—

Art°. 119.— A los efectos del artículo anterior, los Secretarios de distrito estarán abiertas de 12 a 4 p. m. desde el 15 de Enero hasta fin de Febrero. del 1° al 15 de Junio, y del 1° al 15 de Setiembre, para inscribir á todos los niños de seis a catorce años, hagan ó no de concurrir a las Escuelas Publicas (Art° 15 de la Ley y 14 del Dec. Reglament°.)—

Art° 120— Los padres, tutores o encargados de los alumnos deberán presentarse á solicitar matrícula, acreditando la edad del niño, en la forma establecida (Art° 113)—

Art° 121— No podrá expedirse matrícula para las escuelas comunes a ningun niño antes de haber cumplido seis años. Pero en los Jardines de Infantes o en las Escuelas dotadas de clases especiales en que se de aquella enseñanza, podrán ser admitidos los niños desde los 4 años.

Art° 122— El certificado de matrícula debe ser exigido en las Escuelas al ingresar los niños a ellas; los directores que recibieran a los niños no matriculados, incurrirán en la multa establecida por la Ley. (Art° 18 de la L.)

Capitulo III

Asistencia

Art° 123— La Escuela deberá estar abierta media hora antes

de empezar las clases;

Art. 124 – Los niños concurrirán a la escuela a la hora establecida por los horarios, dándose un cuarto de hora de espera, trascurrido el cual el alumno que no se haya presentado, no será admitido por aquella vez que lo considerará como inasistente.

Art. 125 – La presencia de los niños se comprobará tomando dentro de la primer hora, la lista de asistencia en el libro destinado con ese objeto.

Art. 126. – A los efectos del artículo anterior, se abrirá anualmente en cada escuela, un registro de asistencia que contendrá las indicaciones necesarias sobre cada alumno, en lo relativo al tiempo que concurra ó que este ausente de la escuela. (Art. 19 de la Ley.) –

Art. 127. – La falta inovativa de un niño a la escuela será comunicada a la persona encargada del niño. Si la falta no fuera satisfactoriamente justificada, continuando la ausencia, el Director dará cuenta al Consejo Escolar de Distrito, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley. (Art. 20 de la Ley). –

Art. 128 – Los niños deben presentarse en la Escuela convenientemente aseados. Antes de comenzar la primer clase, los maestros formarán a los niños y les pasarán revista de limpieza personal. –

Capítulo IV.

Deberes y Derechos de los alumnos –

Art. 129. – Los alumnos de las Escuelas Públicas tienen las siguientes obligaciones.

1º Respetar y obedecer al Director y maestros del establecimiento.

2º Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura.

3º Ejecutar los trabajos escolares que exijan los maestros, durante ó despues de las horas de clase. –

4º Guardar cultura en sus palabras y modales. –

5° Cumplir las penitencias, establecidas por el Reglamento, que les fueren impuestas.—

Art° 130 — Es prohibido á los alumnos.—

1° Agruparse en las puertas ó vestíbulos de la escuela, á la entrada ó salida de las clases.—

2°— Entrar en salones distintos de los que á cada uno corresponden.

3° Usar libros ó útiles pertenecientes á otro compañero, sin el previo consentimiento de este.

4° Llevar á la escuela libros papeles u objetos contrarios á la enseñanza.

5° Recibir avisos verbales ó escritos, si no es por interme dio del director.

6° Retirarse del establecimiento antes de terminar las clases, salvo el caso de enfermedad u otro motivo grave que se repute suficiente.—

Art° 131 — Los daños causados intencionalmente en el edificio, mobiliario y útiles escolares, serán pagados por el alumno que los cause sin eximirse por eso del castigo correspondiente.—

Art° 132.— Son derechos de los alumnos que asisten á las escuelas:—

1° Recibir la enseñanza que se dá en ellas, de acuerdo con el plan de estudios, programas y horarios.—

2° Interrogar á los maestros sobre las diversas cuestiones referentes á los ramos que estudian.

3° Rendir examen en las condiciones establecidas por el Reglamento, para los alumnos matriculados y obtener en caso de suficiencia, los certificados que al efecto se acuerdan.—

4° Recibir gratuitamente los textos y útiles de enseñanza

cuando no puedan costeárselos y lo comprueben en forma.—

Título VI.

De los exámenes

Capítulo I

Disposiciones Generales.—

Art.º 133.— Los alumnos de las Escuelas Públicas ó los q. hicieren sus estudios en escuelas particulares ó en su propio domicilio, podrán comprobar su preparación por medio de exámenes q. se rendirán con sujeción á los programas dictados por el Consejo Nacional y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente título.—

Art.º 134. La prueba será de dos clases, escrita y oral.— La prueba escrita para los alumnos de las clases elementales y superiores, consistirá en el desarrollo de un tema, elegido por la mesa, y comprendido en los programas; considerándose especialmente al clasificarla la composición y ortografía. Para los alumnos de las clases infantiles la prueba consistirá en una plana hecha ante la Comisión y en el dictado de breves frases.— La prueba oral consistirá en preguntas y explicaciones sobre las diversas asignaturas que abrace la enseñanza, sin separarse de los programas, dedicando á los ramos fundamentales mayor importancia y atención.

Art.º 135.— La clasificación se hará decidiendo previamente si el examinando es aprobado ó no. En seguida se graduará el mérito de la prueba por puntos, correspondiendo 1 á 3 inclusive al <u>regular</u>, 4 á 6 al <u>bueno</u> 7 á 9 al <u>distinguido</u> y 10 al <u>sobresaliente</u>.

Art.º 136.— Cada examinador anotará la clasificación q. á su juicio merezca el alumno, y todos los días antes de levantar la sesión se procederá al escrutinio escribiendo el cuociente, que resulte de dividir la suma de los votos por el número de votantes, en un registro q. firmarán los miembros de la mesa examinadora.

Art.º 137.— Los alumnos q. alcancen la clasificación de bueno

por lo menos, se reputarán idóneos en el grado cursado y a los extenderá un certificado de promoción que les servirá de título para ingresar en el grado inmediato superior en cualquier escuela pública.
El certificado debe contener el distrito y escuela, nombre del alumno, grado cursado, clasificación obtenida, fecha y firma del presidente y secretario del Consejo Escolar y del director de la escuela.—
Si el examen comprende todo el plan de las Escuelas Comunes, se les extenderá un certificado general de estudios primarios, siendo firmado en este caso por el Presidente y Secretario del Consejo Nacional.

Capítulo II

Exámenes de alumnos oficiales.

Artº 138. Los exámenes de los alumnos en las Escuelas Públicas serán:— de ingreso, trimestrales y anuales. Los primeros se verificarán en privado por el personal docente de las escuelas y los últimos en público bajo las formalidades que en este Reglamento se establecen.

Artº 139.- Los exámenes de ingreso tendrán lugar, cuando el alumno solicite ser admitido en la escuela y no compruebe por medio de un certificado, expedido por autoridad competente, los estudios primarios que tiene aprobados. (Artº 134) –

Artº 140.— Los exámenes trimestrales tendrán lugar a fines de Mayo y Agosto, versando sobre la parte de los programas que haya sido enseñada, sirviendo de reparo y promoción para el pase de uno a otro grado.

Artº 141— Los exámenes anuales empezarán el 1º de Diciembre salvo casos especiales en que el Consejo Nacional creyere deber anticipar su celebración.

Artº 142.— Los directores de las escuelas dispondrán que cada uno de los preceptores, subpreceptores o ayudantes que tengan clase a su cargo, formen con la requerida anticipación, una lista nominal de los alum-

nos en que conste: la edad, permanencia en la escuela, conducta y aplicacion.

Art. 143 – La Comision examinadora de cada escuela será presidida por un vocal del Consejo Escolar respectivo y formada por miembros del cuerpo docente pudiendo integrarse con personas de aprobada competencia. La organizacion de las Comisiones se comunicará al Consejo Nacional.

Art. 144 – Ninguno de los q. concurran á presenciar el exámen podrá interrogar á los alumnos sino mediante invitacion ó permiso del q. presida el acto.

Art. 145 – La Comision examinadora se subdividirá en tantas mesas cuantos grados tenga la escuela. El maestro cuyos alumnos se examinen formará parte de la mesa, pero no tendrá voto. – En cada mesa habrá por lo menos, un preceptor diplomado. –

Art. 146. – En los grados primero y segundo, la Comision no interrogará á los alumnos individualmente, limitandose á presenciar el funcionamiento de las clases, bajo la direccion de sus respectivos maestros, á fin de poder apreciar el adelanto del grado en general. –

Art. 147. – La clasificacion individual de los alumnos de estos grados infantiles, la harán despues del exámen de la Comision; el director de la escuela, el preceptor del grado á que pertenezcan los niños y el del grado inmediato, al que ascenderán resultando idóneos. –

Art. 148. – En los grados tercero, cuarto, quinto y sexto la Comision tomará el exámen individual. Los alumnos serán interrogados sobre el punto q. fija-rá el presidente de la mesa por el preceptor que los haya enseñado, sin perjuicio del derecho q. tiene cada examinador para preguntarles sobre el mismo punto ó cualquier otro que esté comprendido en los programas.

Art. 149. El cuadro general de exámen acompañado de un informe sobre el estado de la escuela, que comprenderá: su disciplina, higiene, métodos, procedimientos y textos empleados, deficiencias notadas y resultados

obtenidos, una formada y suscrita por la Comision examinadora remitiéndose por duplicado al Consejo Escolar de distrito respectivo, y conservandose copia en el Archivo de la escuela con el visto bueno del Sub-inspector. –

Artº 150. – Terminados los exámenes de todas las escuelas del dtto. el Consejo Escolar remitirá al Consejo Nal un informe general del estado de ellas, acompañando un cuadro demostrativo de las escuelas con el número de alumnos inscritos y examinados, y el de las clasificaciones obtenidas. Anexos a este informe general deben enviarse copias de los informes parciales y cuadros de exámenes de cada escuela. –

Artº 151 – El informe de que habla el artículo precedente debe remitirse por el Consejo Escolar antes del 15 de Enero de cada año. Si transcurrido este término no fuese enviado, el Subinspector del distrito tiene obligacion de presentarlo a fines del citado mes.

Artº 152 – La distribucion de los certificados de promocion tendrá lugar en el mes de Diciembre. Los Consejos Escolares podrán hacerla en sesion pública y solemne, con presencia del personal docente del distrito, reuniendo al efecto todos los alumnos que hayan merecido esa distincion en un solo local.

Artº 153 – A fin de que los padres de familia asistan al exámen tomando la intervencion que deben en este acto, y estimulando con su presencia á preceptores y discípulos, se mandarán imprimir invitaciones que se remitirán a los padres de los alumnos por conducto de estos últimos.

Artº 154. – Queda prohibido obligar a los alumnos a presentarse con distintivos ni trajes uniformes en la época de los exámenes ó distribucion de certificados. –

Capitulo III

Exámenes de alumnos libres

Artº 155 – Los alumnos que hicieren sus estudios primarios

en escuelas particulares ó en su propio domicilio, podrán rendir exámenes parciales o generales.— El exámen parcial abarcará las asignaturas de un grado, y el general, todos los estudios que forman el plan de las escuelas.—

Art.º 156.— Los exámenes parciales tendrán lugar el 1.º de Diciembre, y los exámenes generales y de alumnos aplazados, el 15 de Febrero, durando unos y otros el tiempo necesario para recibirlos.—

Art.º 157.— Los padres ó tutores de niños que hicieren los estudios en su domicilio, y los directores de escuelas particulares, que deseen presentar á exámen respectivamente a sus hijos, pupilos ó alumnos, harán una solicitud al Consejo Escolar de la parroquia en que se encuentren domiciliados, si se trata de exámenes parciales, y al Consejo Nacional, tratandose de exámenes generales.—

Art.º 158. La solicitud debe presentarse diez dias antes de las epocas fijadas para exámen y comprenderá.—

1.º Fecha de la peticion

2.º Nombre, nacionalidad y domicilio del alumno

3.º Estudios que haya hecho y documentos que lo comprueben.—

4.º Designacion del exámen que desee rendir.

5.º Firma del alumno y del padre, tutor ó director de la escuela segun el caso.—

Art.º 159.— Ningun alumno podrá rendir exámen de un grado, sin comprobar su idoneidad en los anteriores, por medio del certificado que establecen las disposiciones reglamentarias. Quedan exceptuados de esta obligacion en lo referente a los grados infantiles (primero y segundo) por ser colectivo el exámen de estas clases, tener un caracter esencialmente educador y estar comprendida y ampliada la enseñanza que en ellos se dá, en los grados elementales y superiores.—

Art.º 160.— El Consejo ante el cual se presente la solicitud, resolverá su admision ó rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en los articulos prece-

dentes. Si el resultado fuera favorable, ordenará la inscripcion del alumno en las listas que (fueran) deban formarse al efecto.

Artº 161 — Los estudiantes libres que soliciten examen parcial, lo rendirán en las escuelas superiores del distrito a que pertenezcan ante las mismas mesas examinadoras y serán llamados una vez que hayan concluido las pruebas de los alumnos oficiales. Los que hayan pedido exámen general, lo rendirán ante una comision nombrada por este Consejo, compuesta de cuatro profesores y presidida por un inspector técnico.—

Artº 162 — La inscripcion del alumno, el exámen y el certificado que pueda alcanzar, son completamente gratuitos.

Título VII

De la disciplina

Artº 163 — Las únicas penas que pueden aplicarse en las Escuelas Públicas, son:—

1º Pérdida de lugar en la clase.—

2º Amonestaciones públicas y privadas.—

3º Privaciones de recreo.

4º Recargo de tareas escolares.

5º Retencion despues de terminadas las clases.—

6º Suspension y expulsion de la Escuela, sin que esto importe privacion absoluta del goce de la educacion comun.—

Artº 164.— Cuando se impusiere recargo de tareas escolares, estas deberan ser breves y de utilidad para el alumno.—

Artº 165.— La retencion será en comun bajo la vijilancia de un maestro y ocupándose a los niños en el estudio o trabajo.— Esta pena no excederá de una hora, pero podrá repetirse por varios dias.—

Artº 166 — Si la aplicacion de las penas indicadas en los cinco incisos primeros del artículo 163, fueran ineficaces, el Direc_

los dela escuela lo comunicará por escrito a los padres del niño a fin deque estos empleen su influencia y autoridad para corregirlo.—

Art° 167— Reincidiendo el alumno, el Director se dirijirá de nuevo a sus padres, previniendoles que si el niño no se enmienda, se verá obligado a pedir su separacion. Esta medida deberá ponerse en conocimiento del C. Escolar.

Art° 168. El alumno que cometiere actos de inmoralidad ó falta grave que relaje la disciplina dela escuela, podrá ser suspendido inmediatamente, dando cuenta al Consejo Escolar del hecho producido.—

Art° 169.— La espulsion será decretada por el Consejo Escolar, a peticion del maestro y previa audiencia delos padres ó tutores del menor, que serán convocados al efecto. El asunto se resolverá, aun cuando estos no concurran a la sesion.—

Art° 170— Esta pena no importa la privacion del goce dela educacion comun, sino simplemente la separacion de una escuela o de todas las escuelas del Distrito.—

Art° 171— Ningun maestro podrá ser obligado a admitir en su respectiva clase a alumno cuya conducta haya sido irrespetuosa para con él; pero los Consejos Escolares podran disponer la admision o traslacion del niño a otra escuela del mismo Distrito.—

Art° 172— Queda absolutamente prohibido el uso de castigos corporales o afrentosos, así como el empleo de palabras o penas deprimentes para el niño; y en general, toda pena que no esté expresamente establecida.—

Título VIII.—

Biblioteca y Archivo.—

Art° 173— En cada Escuela habrá una biblioteca que se formará con un ejemplar delos textos usados y con las obras que a ellos destinen las autoridades o los particulares.—

Art° 174— Ninguna obra donada será incluida en la biblioteca sin que haya sido antes examinada por el Consejo Escolar del Distrito

ó por el director dela escuela, quienes rechazarán los que juzguen contrarias á la moral.

Artº 175 – La biblioteca estará a cargo del director dela escuela, el que será responsable delas obras que contenga.–

Artº 176 – Deberá llevar un catálogo delos libros existentes en la biblioteca, clasificados metódicamente y expresando; el número de órden decada obra, su título, autor, encuadernacion procedencia y fecha de ingreso ala biblioteca.–

Artº 177 – Los libros dela biblioteca se pondrán a disposicion delos alumnos que deseen verlos, en la horaque sigue a la terminacion delas clases.

Artº 178 – Los maestros pueden llevar a su domicilio libros dela biblioteca, por el término de diez dias, bajo recibo y siendo responsables en caso de pérdida o deterioro de ellos. Los padres ó tutores delos niños pueden tambien llevar libros a sus casas, en las mismas condiciones.–

Artº 179. Todos los libros y documentos referentes a la escuela se ordenarán y custodiarán en un archivo que estará á cargo del director y bajo su responsabilidad.–

Artº 180.– El archivo dela escuela comprenderá los siguientes libros y documentos:–

1º Los registros y planillas estadísticas designados en el capítulo respectivo.

2º Las notas y comunicaciones que se reciban.–

3º Copia delas que se remitan.

4º Las matrículas y certificados de vacuna de los niños admitidos en la escuela.–

5º Comprobantes dela distribucion de útiles.–

6º El Monitor dela Educacion Comun" y los programas

y reglamentos vigentes

7º — El índice del archivo general, que se llevará para mayor orden del mismo. —

Título IX.

De la estadística

Artº 181 — El Consejo Nacional, de acuerdo con las disposiciones legales, distribuirá a las escuelas Comunes por medio de los Consejos Escolares de distrito, los registros y formularios destinados para llevar la estadística escolar. — (Artº 20 y 57, inc. 10 de la Ley.) —

Artº 182. Al fin de cada mes, los directores remitirán por duplicado al Consejo Escolar de su distrito, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se les pasen, dejando copia de ellos para el archivo de la escuela. —

Artº 183 — Uno de los ejemplares de estas planillas será remitido por los Consejos Escolares de Distrito, dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Oficina de Estadística del Consejo —

Artº 184 — Todos los registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas, de las escuelas Comunes, deberán ser uniformes y según los modelos que acompañan a este Reglamento. —

Artº 185 — En toda escuela habrá indispensablemente los libros siguientes: — Matrícula y progreso = Registro diario de asistencia = Inventario general = Distribución de útiles = Registro de penitencias = Copiador de notas =

Y demás las siguientes planillas: — De movimiento mensual = De pedidos de útiles = De exámen.

Artº 186 — Todos los libros como las planillas serán llevados al día, con suma escrupulosidad, evitando raspaduras y enmiendas. Unos y otros deberán presentarse a todo Consejero o inspector que visite la escuela —

Art. 187.– Para mayor uniformidad en el modo de llevar los libros y planillas, el preceptor deberá sujetarse a las prescripciones anotadas al pié de cada modelo.–

Título X

Disposiciones Complementarias.–

Art. 188 – Las dudas ó dificultades que en su aplicacion ofrecie se este Reglamento, se manifestarán al Consejo Nacional de Educacion indicando al mismo tiempo la solucion ó modificaciones que se juzguen convenientes.–

Art. 189.– Este reglamento comenzará á regir desde el 1º de Enero del próximo año, quedando derogadas desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, que sean contrarias á lo que en el se establece.

Art. 190 – Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en "El Monitor".–

En seguida se levantó la sesion siendo las 5.10 p. m.

[signature]

Julio A. Garcia